

índice

# Boletines Oficiales

## Unión Europea

ES  
Serie L

2025/425

28.2.2025



### IVA. CERTIFICADO DE EXENCIÓN DIGITAL

[DIRECTIVA \(UE\) 2025/425 DEL CONSEJO](#) de 18 de febrero de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del impuesto sobre el valor añadido en formato digital

[\[pág. 2\]](#)

### Navarra

#### BOLETÍN Nº 41 - 28 de febrero de 2025



### MODELO 592. ENVASES DE PLÁSTICO

[ORDEN FORAL 12/2025](#), de 5 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 78/2023, de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

[\[pág. 3\]](#)

## Resolución del TEAC



### ATLETAS EXTRANJEROS

IRnR. **RETENCIONES A ARTISTAS Y DEPORTISTAS.** El TEAC anula liquidaciones por retenciones no practicadas sobre atletas extranjeros al no acreditarse su relación con España.

[\[pág. 4\]](#)

### ARTISTAS EXTRANJEROS

IRnR. **RETENCIONES A ARTISTAS.** El TEAC confirma la obligación de retener en el IRNR a una empresa que pagó a artistas no residentes sin practicar retenciones.

[\[pág. 6\]](#)

## Sentencia del TS



### REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

**PRINCIPIO DE BILATERALIDAD.** La Audiencia Nacional consideró que la AEAT rompió el principio de bilateralidad en la regularización de las operaciones vinculadas, por lo que anula la regularización tributaria impuesta al contribuyente (persona física en su IRPF) por la AEAT al considerar que se había generado una doble tributación.

[\[pág. 8\]](#)

## Nota de prensa



### HABITATGE

**REFORMA FISCAL.** Govern i Comuns acorden una reforma fiscal per destinar més ingressos a polítiques d'habitatge social i combatre l'especulació immobiliària

[\[pág. 11\]](#)

# Boletines Oficiales

## Unión Europea

ES  
Serie L

2025/425

28.2.2025

Diario Oficial  
de la Unión Europea

### IVA. CERTIFICADO DE EXENCIÓN DIGITAL

[DIRECTIVA \(UE\) 2025/425 DEL CONSEJO](#) de 18 de febrero de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del impuesto sobre el valor añadido en formato digital.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/428 DEL CONSEJO](#) de 18 de febrero de 2025 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del impuesto sobre el valor añadido en formato digital

Esta Directiva busca **modernizar** y **agilizar** la gestión de exenciones del IVA dentro de la UE, reduciendo costos y simplificando los trámites para empresas y autoridades fiscales.

#### 1. Digitalización del Certificado de Exención del IVA

- Sustituye el certificado en papel por un **documento digital** para reducir burocracia y costes administrativos.
- La transición será **gradual**, permitiendo el uso del certificado en papel hasta **2032**.

#### 2. Flexibilidad para los Estados Miembros

- Podrán seguir usando **sistemas nacionales** hasta la fecha límite.
- Durante el **período transitorio**, ambos Estados involucrados en operaciones transfronterizas deben estar preparados para procesar el certificado digital.

#### 3. Requisitos del Certificado Digital

Deberá contener:

- **Datos de identificación** del beneficiario y la autoridad certificadora.
- **Descripción y valor** de los bienes o servicios exentos de IVA.
- **Firma electrónica** del beneficiario y del Estado miembro de acogida.

#### 4. Uso en Procedimientos de Devolución

- El certificado digital no será obligatorio en operaciones con exención vía **procedimiento de devolución**, aunque los Estados miembros podrán adoptarlo.

#### 5. Responsabilidad del Beneficiario

- Si los requisitos de exención dejan de cumplirse, el **beneficiario** será responsable de pagar el IVA.

#### 6. Gestión por la Comisión Europea

- Se desarrollará un **sistema informático centralizado** para registrar, almacenar y gestionar los certificados digitales.
- La Comisión garantizará la seguridad del sistema y facilitará su uso a los Estados miembros.

#### 7. Plazos de Implementación

- Los Estados miembros deberán **transponer la directiva** antes del **30 de junio de 2031**.
- Entrada en vigor: **20 días después de su publicación** en el Diario Oficial de la UE.

## Navarra

### BOLETÍN Nº 41 - 28 de febrero de 2025



#### MODELO 592. ENVASES DE PLÁSTICO

[ORDEN FORAL 12/2025](#), de 5 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 78/2023, de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

La Ley Foral 14/2023, de 5 de abril, aprobó el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización en el territorio español de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

El artículo 14 de la Ley Foral 14/2023 **regula los supuestos en los que procede la devolución del impuesto** en el ámbito de competencias de la Hacienda Foral de Navarra, y la Orden Foral 78/2023, de 16 de noviembre, aprueba el modelo A22 para solicitar su devolución en los términos previstos.

El criterio para determinar la oficina gestora competente para recibir la solicitud de devolución del impuesto **es la que corresponda al ámbito territorial en el que radica el domicilio fiscal del solicitante de la devolución**. Esto puede generar situaciones en las que la oficina gestora competente para recibir la solicitud sea la Hacienda Foral de Navarra, pero la competente para tramitar la devolución sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por este motivo, **se requiere indicar en la Orden Foral 78/2023 todos los supuestos que den derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado mediante la presentación del modelo A22 con independencia de la Administración Tributaria que sea competente para su tramitación**.

En este sentido, se modifica el artículo 3 de la Orden Foral 78/2023 para incluir a los importadores facultados para solicitar la devolución del impuesto regulados en el artículo 81.1 apartados a), b) y c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Asimismo, para facilitar la determinación de la Administración competente para la devolución del impuesto, se ha detectado la necesidad de ampliar la información que el sujeto pasivo debe facilitar a la Hacienda Foral de Navarra por medio del modelo A22. Por ello, esta orden foral modifica el contenido del anexo II para exigir, dependiendo de la causa de la devolución, el detalle del importe total solicitado a devolver vinculado a cada proveedor.

Esta información va a permitir a la Administración tributaria mejorar en la efectividad de las actuaciones de asistencia, gestión y control que tiene encomendadas.

La presente orden foral **entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos desde el 1 de enero de 2025.**

# Resolución del TEAC

## ATLETAS EXTRANJEROS

## IRnR. RETENCIONES A ARTISTAS Y DEPORTISTAS. El TEAC anula liquidaciones por retenciones no practicadas sobre atletas extranjeros al no acreditarse su relación con España.

No resulta posible someter a retención una renta en concepto de rentas derivadas de actuaciones artísticas/deportivas sin individualización de los artistas/deportistas intervinientes, ni su actuación en un concreto evento en España, en facturas, contratos u otra documentación obrante en el expediente.

Es la sujeción del deportista/artista al IRNR español lo que, no concurriendo ninguna exención prevista en un CDI y no habiéndose acreditado el pago del impuesto por el contribuyente, mediante el correspondiente modelo 210, fundamenta la obligación de retención.



Fecha: 12/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/12/2024](#)

### HECHOS

- La empresa XZ, S.L., dedicada a la organización de eventos deportivos, presentó una reclamación económico-administrativa contra las liquidaciones provisionales del IRNR dictadas por la AEAT.
- La AEAT consideró que XZ, S.L. debía haber practicado **retenciones sobre pagos realizados a entidades no residentes por la participación de atletas extranjeros en competiciones** celebradas en España. Concretamente, se analizaron pagos por participación en eventos como el **Cross Internacional de Itálica** y el **Cross Internacional de Cáceres**, entre otros, en los ejercicios **2017 a 2019**.
- Las liquidaciones impugnadas establecían una deuda total de **más de 40.000 euros**, con importes calculados a partir de una **base de retención “elevada al íntegro”** (es decir, considerando que los pagos eran netos y calculando el bruto sobre el cual debía haberse practicado la retención).
- La empresa recurrente argumentó que:
  - Los pagos se realizaron a empresas extranjeras que brindaban **asistencia técnica** a los atletas (transporte, logística, entrenamientos).
  - Los servicios contratados no eran **remuneraciones directas** a los deportistas y, por tanto, **no estaban sujetos a retención en España**.
  - La **aplicación de convenios de doble imposición** eximía a estos pagos de tributación en España.
  - En un procedimiento inspector anterior (ejercicios 1996-1998), la Inspección había aceptado la misma operativa sin objeciones.

### Fallo del TEAC

El TEAC estima la reclamación de XZ, S.L. y anula las liquidaciones impugnadas.

El TEAC concluye que:

- No se acreditó que los pagos estuvieran directamente vinculados a la actividad personal de los atletas en España.
- Las facturas aportadas solo mencionaban “asistencia técnica”, sin individualizar a los deportistas beneficiarios ni los importes recibidos por cada uno.
- No se puede practicar una retención sin identificar al sujeto pasivo real (el deportista) y su vinculación con España.
- El criterio de la AEAT se basó en presunciones, sin prueba suficiente de que los pagos fueran en realidad honorarios encubiertos para los atletas.

En consecuencia, el TEAC anula las liquidaciones al no existir base jurídica suficiente para exigir la retención a XZ, S.L.

### Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC basa su decisión en los siguientes argumentos:

#### 1. Principio de territorialidad y Convenios de Doble Imposición (CDI)

- El **artículo 13.1.b) 3º del TRLIRNR** establece que tributan en España las rentas derivadas de la actividad de deportistas en territorio español, **incluso si se pagan a una entidad interpuesta**.
- Sin embargo, **si existe un CDI aplicable**, las rentas solo pueden gravarse en el país de residencia de la entidad receptora, salvo que haya un establecimiento permanente en España.

#### 2. Falta de individualización de los pagos

- Las facturas solo indicaban “asistencia técnica”, sin detallar **qué deportistas participaron en qué eventos y cuánto cobró cada uno**.
- No se puede exigir retención **sin acreditar que la renta corresponde a una actividad gravable en España**.

#### 3. Diferenciación entre honorarios deportivos y servicios auxiliares

- El TEAC recuerda su doctrina en resoluciones previas, como la **RG 1631-2020 (24/07/2023)**, donde se establece que **no todas las rentas relacionadas con actividades deportivas deben considerarse rendimientos del deportista**.
- Si los pagos se destinan a **servicios auxiliares (logística, entrenamientos, gestión)** y no a la **retribución directa del deportista**, no hay obligación de retención.

#### 4. Doctrina del Tribunal Supremo sobre rentas de artistas y deportistas

- La AEAT fundamentó su liquidación en la **STS de 7 de diciembre de 2012**, que permite gravar en España **rentas relacionadas con eventos deportivos**, incluso si se pagan a terceros.
- Sin embargo, la **Audiencia Nacional**, en su **sentencia de 30 de junio de 2022**, matizó que esta interpretación **no puede aplicarse de forma automática** y que **cada caso debe analizarse individualmente**.

#### Normativa aplicable

##### [Artículo 13.1.b\) 3º del TRLIRNR](#)

Determina que tributan en España las rentas derivadas de la actuación de **deportistas no residentes, incluso si se pagan a un tercero**.

En este caso, el TEAC concluye que **no se acreditó que los pagos estuvieran ligados a la participación de los atletas**.

##### [Artículo 17 del Modelo de Convenio OCDE](#)

Permite que las rentas de **deportistas y artistas tributen en el país donde actúan**, pero solo si **se demuestra que la renta proviene de su actividad personal**.

Dado que las facturas solo indicaban “asistencia técnica”, **no se cumple este criterio**.

##### [Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2012](#)

Ampliaba el concepto de rentas sujetas al IRNR en España a **cualquier ingreso derivado de la actividad de un deportista o artista**.

## ARTISTAS EXTRANJEROS

# IRnR. RETENCIONES A ARTISTAS. El TEAC confirma la obligación de retener en el IRNR a una empresa que pagó a artistas no residentes sin practicar retenciones.

La base sobre la que se aplica la retención es la renta bruta satisfecha por el pagador residente en España, sin tener en cuenta ningún gasto deducible vinculado; y en cambio en la base imponible en la autoliquidación de las rentas artísticas del artista no residente implicado, a declarar en el correspondiente modelo 210, se podrán minorar los gastos directamente relacionados y necesarios para el desarrollo de su actuación en España sufragados por él, de ser residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Ahora bien, estos gastos tienen que estar naturalmente acreditados en cuanto a su existencia real, su importe y su vinculación directa para el desenvolvimiento de la actividad del artista.



Fecha: 12/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/12/2024](#)

## HECHOS

- La empresa ZX, S.L., dedicada a la organización de eventos artísticos en España, interpuso reclamación económico-administrativa contra varias liquidaciones provisionales y sus correspondientes sanciones, dictadas por la AEAT en relación con el IRNR.
- El conflicto surgió debido a **retenciones no practicadas** en pagos realizados en 2018 a **artistas no residentes en España** por actuaciones en territorio español. La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada tras detectar **diferencias entre las retenciones declaradas y los pagos realizados** a los artistas.

- La empresa declaró pagos en el **modelo 296 (resumen anual de retenciones IRNR)**, pero solo aplicó retención sobre una **pequeña parte** de ellos.
- Se exigió el pago de las retenciones omitidas, calculando las bases imponibles **elevadas al íntegro** de acuerdo con el tipo de retención del 19% (UE/EEE) o del 24% (otros países).
- Además, la AEAT impuso sanciones por infracción tributaria, con un recargo del 50% sobre las retenciones no ingresadas, incrementado en 25 puntos adicionales por perjuicio económico.

### ZX, S.L. alegó que:

- Parte de los pagos correspondían a **gastos de producción** y no a honorarios de los artistas.
- Se aplicaron criterios del **Modelo de Convenio de la OCDE** en lugar de los **Convenios de Doble Imposición (CDI) aplicables**.
- La AEAT no incorporó documentos esenciales al expediente.

## FALLO DEL TEAC

El TEAC desestima la reclamación de ZX, S.L. y confirma tanto las liquidaciones como las sanciones impuestas por la AEAT.

## Conclusiones principales:

- Las rentas obtenidas por los artistas tributan en España, aunque sean pagadas a entidades interpuestas (art. 13.1.b) 3º TRLIRNR y artículo 17 del Modelo de Convenio OCDE).

2. ZX, S.L. no acreditó que parte de los pagos fueran “gastos de producción” y no retribuciones artísticas.
3. La elevación al íntegro de la base de retención es correcta, pues la empresa pagó importes netos sin retención.
4. Los CDI no impiden la tributación en España y la interpretación basada en el Modelo de Convenio OCDE es válida.
5. Las sanciones son procedentes, ya que la empresa era consciente de su obligación de retener y no lo hizo.

### Fundamentos jurídicos del fallo

#### 1. Obligación de retener en el IRNR (art. 31 TRLIRNR)

- La base de retención debe calcularse sobre el **importe bruto de la renta**, sin considerar gastos deducibles.
- La AEAT aplicó correctamente la **elevación al íntegro**, ya que los importes pagados eran netos.

#### 2. Tributación de artistas en España (art. 13.1.b) 3º TRLIRNR y art. 17 Modelo de Convenio OCDE)

- Los ingresos obtenidos en España por artistas no residentes están sujetos a IRNR, **aunque sean pagados a través de terceros**.
- ZX, S.L. no demostró que parte de los pagos correspondían a servicios de producción y no a la actuación de los artistas.

#### 3. Interpretación de los Convenios de Doble Imposición (CDI)

- El Tribunal Supremo ha reconocido en varias sentencias que los CDI deben interpretarse conforme al **Modelo de Convenio OCDE y sus comentarios**.
- La empresa no aportó pruebas que justificaran que los pagos a entidades no residentes debían tributar solo en el país de origen.

#### 4. Sanciones por falta de retención

- La empresa conocía su obligación de retener y no lo hizo, lo que implica **culpabilidad**.
- La falta de pruebas sobre los supuestos gastos de producción refuerza la responsabilidad de ZX, S.L. en la infracción.

#### Normativa aplicable

##### [Artículo 13.1.b\) 3º del TRLIRNR](#)

Establece que tributan en España las rentas obtenidas por **artistas y deportistas no residentes, incluso si se pagan a terceros**.

##### [Artículo 31 del TRLIRNR](#)

Regula la obligación de **retener e ingresar a cuenta** en el IRNR.

# Sentencia de interés

## REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

**PRINCIPIO DE BILATERALIDAD.** La Audiencia Nacional consideró que la AEAT rompió el principio de bilateralidad en la regularización de las operaciones vinculadas, por lo que anula la regularización tributaria impuesta al contribuyente (persona física en su IRPF) por la AEAT al considerar que se había generado una doble tributación.

El fallo obliga a la AEAT a **restituir las cantidades indebidamente cobradas** y refuerza la jurisprudencia sobre **ajustes bilaterales en operaciones vinculadas**, evitando que la Administración seleccione arbitrariamente qué parte de la tributación mantener y cuál anular.



Fecha: 31/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 31/01/2025](#)

### HECHOS

- El caso se origina con la impugnación por parte de **D. Ruperto**, presentador de televisión y administrador de las sociedades **Micro Produccions, S.L. (MP)** y **Wooloomooloo, S.L. (WO)**, contra la regularización de su situación tributaria llevada a cabo por AEAT.
- La Inspección consideró que los ingresos obtenidos por sus sociedades procedían en realidad de la actividad personal del demandante y, por ello, debían tributar en el IRPF en lugar del IS. Como resultado, la AEAT:

- **Reasignó los ingresos de sus sociedades a su IRPF** entre los años 2006 y 2009, generando una deuda tributaria de **más de 700.000 euros**.
- **Impuso sanciones tributarias** al considerar que existió ocultación de ingresos.
- El **TEAR de Cataluña** anuló las liquidaciones y sanciones en favor del contribuyente. Sin embargo, la AEAT recurrió ante el **TEAC**, que revocó parcialmente la decisión del TEAR, manteniendo la regularización en el IRPF de Ruperto.

D. Ruperto presentó un **recurso contencioso-administrativo ante la AN** para anular la resolución del TEAC y recuperar las cantidades ingresadas.

### FALLO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Audiencia Nacional estima el recurso de D. Ruperto y declara:

1. **Nula la resolución del TEAC** y, en consecuencia, **los acuerdos de liquidación y sancionadores de la AEAT**.

2. La actuación de la Administración tributaria **rompió el principio de bilateralidad** en la valoración de operaciones vinculadas.
3. **Se impone el pago de costas a la Administración.**

El tribunal confirma que la AEAT solo recurrió la parte de la regularización **desfavorable para el contribuyente (aumento del IRPF de Ruperto)**, mientras que **no recurrió la parte favorable (anulación de los ajustes en el IS de sus sociedades)**, lo que llevó a una doble tributación y un **enriquecimiento injusto de la Administración.**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Audiencia Nacional basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

### 1. Ruptura del principio de bilateralidad en ajustes de operaciones vinculadas

- El **artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS)** y el **artículo 41 de la Ley del IRPF** exigen que la Administración mantenga **coherencia y simetría** en la valoración de operaciones entre partes vinculadas.
- Al impugnar solo la parte perjudicial para el contribuyente, la AEAT alteró el equilibrio de la regularización, **generando una tributación superior a la que correspondería.**

### 2. Enriquecimiento injusto de la Administración

- Al permitir que las sociedades de Ruperto tributaran por IS y, simultáneamente, obligar al demandante a tributar por los mismos ingresos en el IRPF, la AEAT obtuvo **un doble pago de impuestos.**
- La Audiencia Nacional considera que esto vulnera el **principio de buena administración (artículos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE)** y el **artículo 103 de la Constitución Española**, que impone a la Administración actuar con objetividad y eficiencia.

### 3. Principio de buena administración y tutela efectiva del contribuyente

- La sentencia subraya que la AEAT y el TEAC **no garantizaron la coherencia del ajuste** y, por tanto, actuaron en contra del principio de buena administración.
- La **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2022 (rec. 3175/2021)** ya estableció que la ruptura de la bilateralidad en ajustes de operaciones vinculadas **no es admisible.**

### 4. Extemporaneidad del recurso de alzada de la AEAT

- D. Ruperto alegó que el recurso de la AEAT ante el TEAC se presentó **fuera de plazo**, vulnerando el **artículo 241 de la Ley General Tributaria (LGT).**
- La Audiencia Nacional concluye que **el recurso sí fue interpuesto en plazo**, pero **esto no afecta a la nulidad de la liquidación por los otros motivos expuestos.**

### 5. Improcedencia de las sanciones

- Al anularse la liquidación del IRPF, **también se anulan las sanciones impuestas**, dado que no hay base para considerar que Ruperto haya cometido una infracción tributaria.

#### Artículos:

[Artículo 16 del TRLIS \(Real Decreto Legislativo 4/2004\)](#)

Regula las operaciones vinculadas y exige que los ajustes de valoración se realicen de manera simétrica entre las partes.

La AEAT no garantizó este principio, lo que motivó la anulación de la regularización.

[Artículo 41 de la Ley del IRPF \(Ley 35/2006\)](#)

Determina que la Administración debe mantener coherencia en las comprobaciones entre contribuyentes vinculados.

Su vulneración fue clave en la estimación del recurso.

#### Jurisprudencia relacionada

La sentencia sigue la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en casos similares:

**STS de 20 de diciembre de 2022 (rec. 3175/2021)**

Confirma que la **ruptura de la bilateralidad** en ajustes de operaciones vinculadas genera nulidad de la liquidación.

STS de 4 de octubre de 2022 ([rec. 5518/2020](#))

- Declara que la Administración no puede beneficiarse de sus propias irregularidades.
- STS de 17 de junio de 2020 ([rec. 3687/2017](#))
- Establece que la Administración debe **garantizar la coherencia en la regularización de operaciones vinculadas**.

# Nota de premsa CAT

## HABITATGE

# REFORMA FISCAL. Govern i Comuns acorden una reforma fiscal per destinar més ingressos a polítiques d'habitatge social i combatre l'especulació immobiliària



Fecha: 27/02/2025

Fuente: web GENCAT

Enlace: [Nota de premsa](#)

- Es modifica l'impost de transmissions patrimonials per fer-lo més progressiu: es passa de dos a quatre trams, i s'incrementa del 10% al 20% el tipus impositiu als grans tenidors per la compra d'immobles
- S'augmenta en un 100% l'impost sobre estades en establiments turístics per destinar més recursos a pal·liar les externalitats negatives del turisme en l'habitatge
- Es crea una nova deducció aplicable al lloguer de l'habitatge habitual per a les víctimes de violència masclista
- L'impacte pressupostari de la reforma s'estima en prop de 300 milions d'euros anuals

El Govern de la Generalitat i el grup parlamentari de Comuns han acordat avui impulsar un paquet de mesures fiscals que tenen per objectiu incrementar els recursos destinats a polítiques d'habitatge social i combatre l'especulació immobiliària, per crear un mercat d'accés a l'habitatge més just. La reforma tributària -que afecta l'impost sobre transmissions patrimonials, l'impost sobre les estades en establiments turístics i l'IRPF- tindrà un impacte de recaptació estimat de 300 milions d'euros anuals.

Així ho han explicat la consellera d'Economia i Finances, Alícia Romero, i la presidenta de Comuns al Parlament de Catalunya, Jessica Albiach, després de signar l'acord, en un acte que ha tingut lloc al Districte Administratiu de la Generalitat a Barcelona.

Per a Romero, el text acordat "prioritza l'ús de l'habitatge per viure", al mateix temps que augmenta la fiscalitat a aquells que més tenen, perquè "puguin contribuir a la bossa comuna que ens ha de permetre posar més habitatge al mercat residencial". La consellera d'Economia ha tornat a insistir que "l'habitatge és una de les prioritats d'aquest govern" i ha recordat que l'acord d'investidura signat amb els Comuns marcava que aquesta seria "la legislatura de l'habitatge". "Una vegada més, posem fil a l'agulla per anar responnent a aquesta necessitat social i imperiosa que tenim a Catalunya", ha reblat.

"Avui presentem aquest acord contra l'especulació i pel dret a l'habitatge", ha assenyalat Jessica Albiach. La presidenta de Comuns al Parlament de Catalunya ha subratllat, a més, que "estem posant la fiscalitat al servei del dret a l'habitatge perquè especular surti molt car". "Per protegir els veïns i veïnes de la pirateria immobiliària i per redistribuir la riquesa", ha afegit.

## Modificacions en tres figures tributàries

El nou paquet de mesures acordat avui afecta tres figures tributàries ja existents actualment: l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITP), l'impost sobre les estades en establiments turístics (IEET) i l'impost sobre la renda de les persones físiques (IRPF).

**Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats:**

- Es creen **dos nous trams** en la transmissió d'immobles:
  - del 12% per a aquells que tinguin un valor entre 900.000 i 1.500.000 euros; i
  - del 13% per a transmissions superiors.

L'objectiu és fer l'impost més progressiu i equitatiu, de manera que les operacions de major import suportin un tipus impositiu superior.
- Per a **transmissions d'immobles de fins a 600.000 euros: 10%**
- Per a **transmissions d'entre 600.000 i 900.000 euros: 11%**
- Per a **transmissions d'entre 900.000 i 1.500.000 euros: 12%**
- Per a **transmissions superiors a 1.500.000 euros: 13%**
- S'incrementa del 10% a **20% el tipus impositiu als grans tenidors** per la transmissió d'habitatges. Amb aquesta mesura es vol combatre l'especulació immobiliària i afavorir la contenció dels preus.
- Es fixa també un tipus general **del 20%** quan es faci la transmissió **d'un edifici sencer d'habitatges**, amb o sense divisió horitzontal, excepte si concorren els requisits següents:
  - que el comprador sigui una persona física,
  - que l'edifici tingui un màxim de 4 pisos i que tots ells es destinin a habitatge habitual de la persona que els adquireix i els seus familiar fins a un segon grau de parentiu, durant els tres anys següents a la compra.
- **S'eliminen les bonificacions per a empreses immobiliàries** en la transmissió d'habitatges, per garantir una major contribució fiscal d'aquestes operacions i fomentar un mercat immobiliari més equilibrat.
- S'estableix un **tipus reduït del 5%** per a l'adquisició de l'habitatge habitual a les víctimes de violència masclista.

**Impost sobre les estades en establiments turístics**

- S'augmenta en un 100% l'impost sobre estades en establiments turístics la tarifa de l'impost, amb l'objectiu de recaptar més recursos per pal·liar les externalitats negatives del turisme en l'habitatge.
- Es modifica la regulació del Fons per al foment del turisme, ampliant la flexibilitat en la destinació dels recursos dels ens locals. D'aquesta manera, podran destinar els recursos recaptats a finalitats relacionades amb l'habitatge, la promoció econòmica i la dinamització cultural, sempre en el marc dels objectius de desenvolupament sostenible i d'un model de turisme responsable. També s'habilita als consistoris a imposar un recàrrec sobre les tarifes establertes, sempre que ho aprovin a través de les seves ordenances municipals.
- A més, es determina que un mínim del 25% de la recaptació corresponent a la Generalitat s'assignarà directament a polítiques d'habitatge, amb la finalitat de contribuir a l'augment de l'oferta i la millora de l'accés a l'habitatge per a col·lectius vulnerables.

**IRPF**

- Es crea una **nova deducció** aplicable al lloguer de l'habitatge habitual per a les persones que hagin estat reconegudes oficialment com a víctimes de violència masclista
- Aquesta deducció serà aplicable a partir de **l'1 de gener de 2025**.